

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente N° 056070339967, reposan las diligencias correspondientes a la atención de la N° SCQ-131-0403-2022 del 23 de marzo de 2022 en el cual se impuso, mediante la Resolución RE-01558-2022 del 25 de abril de 2022, a la CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S., con Nit 811.041.918-3, como encargado de la realización del proyecto PARCELACIÓN SENDEROS DE JEREZ, una medida preventiva de suspensión inmediata de la intervención de la ronda de protección, de algunas fuentes hídricas que discurren por el proyecto.:

Que posteriormente, mediante la queja con radicado SCQ-131-0453-2022 del 01 de abril de 2022, el interesado manifiesta que, en el municipio de El Retiro, vereda Lejos del Nido, se está presentando "*construcciones sin respetar los retiros a un nacimiento de agua, el cual se ha venido rebosando y llenando con materiales de construcción*".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 08 de abril de 2022, a los predios ubicados en la vereda Lejos del Nido, del municipio de El Retiro, generándose el Informe Técnico IT-02619-2022 del 27 de abril de 2022, en la cual se observó lo siguiente:

“...La visita es atendida por los señores, José Ramiro Buitrago Duque Director de obra, Juan Camilo Pardo Ingeniero residente Parcelación Senderos de Jerez, quienes manifiestan que cuentan con los permisos correspondientes para el desarrollo de la actividad.

Se inicia un recorrido al interior de la parcelación en esta se encuentran desarrollando actualmente actividades de movimientos de tierra consistentes en banqueos, cortes y llenos, para la conformación de explanaciones, evidenciando maquinaria amarilla ejecutando las labores. A pesar de que dentro de las actividades se implementan medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de sedimento a cuerpos de aguas, las mismas no han sido suficiente ni eficiente, dado que se evidencia arrastre de sedimento a la fuente.

Continuando el recorrido al interior del proyecto urbanístico, a un costado de la vía de acceso, sobre la margen derecha de la fuente hídrica denominada Q. sin nombre punto con coordenadas $6^{\circ}2'25.30''N$ $-75^{\circ}27'29.70''O$, se observa llegada de sedimento al cuerpo de agua producto del movimiento de tierras que se realiza a menos de un (1) metro sobre la zona de protección, originando afectaciones tanto a las condiciones hidrológicas como de calidad, por no tener implementadas las medidas de manejo ambiental respectivas.

Según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare; la ronda hídrica asumida para las fuentes hídricas que discurren por el predio (Q. Sin Nombre1, Q. Sin Nombre 2 y Tributario 2) será de 10m. (Informe técnico con radicado IT-06837-2021 de control y seguimiento del permiso de ocupación de cauce).

Además durante la visita se observa intervención dentro del cauce con la implementación de una obra transversal y un dique, para lo cual el señor José Ramiro (Director de la Obra) informa que, esta obra cuenta con permiso de ocupación de cauce para la realización de un lago ornamental el cual denominaran lago uno (1); sin embargo, después de revisar la información que reposa en el expediente de permiso de ocupación de cauce, se observa que las obras aprobadas se encuentran diseñadas sobre la margen derecha de la vía de ingreso a la Parcelación, las cuales ya se encuentran construidas, y no corresponden al Lago uno (1), es decir éste no cuenta con permiso de ocupación de cauce, según la georreferenciación del permiso otorgado, los tres lagos autorizados en el momento están siendo utilizados como sedimentadores y más adelante se convertirán en lagos ornamentales, los cuales se han denominado en el documento que hace parte del permiso como obras 17, 18 y 19 correspondientes al Dique transversal (Balneario, lagos, piscinas naturales o charcos).

Continuando el recorrido por el predio se accede hacia la portería de La Parcelación, sobre la margen derecha de la vía de acceso se observa unos lagos ornamentales rebosados, los cuales están siendo utilizado como sedimentador, pues el día de la visita se encontraba personal de la obra realizando actividades de bombeo (retirando sedimento) y llevándolo hacia un lecho de secado. Estos lagos se encuentran en serie sobre la fuente hídrica, por tal motivo, el cauce natural se encuentra sedimentado, puesto que, no hay una remoción eficiente del material, afectando aguas abajo los lagos ornamentales de los predios vecinos, en donde se están alterando las condiciones de calidad hídrica.

Después de revisar la base de datos de la Corporación se observa que dentro de las acciones a implementar dentro del Plan de Acción Ambiental se encuentra contemplado la construcción de tres tanques sedimentadores 1, 2 y 3 que más adelante se convertirán en lagos ornamentales 1, 2 y 3, los cuales garantizarían que no se haga afectación aguas abajo; sin embargo, durante la visita realizada al predio se observó que el lago existente denominado en el proyecto como lago # 4 presentaba sedimento y su rebose esta direccionado a una fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio.

Después del rebose de dicho lago ornamental #4, se observa sobre la fuente hídrica obras de retención, las mismas que no han sido eficientes dado que en los lagos ornamentales de los predios vecinos ubicados aguas abajo se encuentran sedimentados.

Así mismo el proyecto cuenta con permiso de ocupación de cauce para la realización de tres (3) lagos ornamentales. Dado mediante resolución RE-03434 del 27 de mayo del 2021, información que reposa en el expediente 05.607.05.37770

Posteriormente se realiza visita al predio N°37, predio denominado Oro Finca, al interior de este en el punto con coordenadas $6^{\circ}2'29.40''N$ - $75^{\circ}27'42.60''$ se encuentra un lago ornamental, el cual el día de la visita presentaba características organolépticas no aptas diferente a un agua natural, dado que presentaba una alta presencia de bancos de sedimento y turbidez, pues este se abastece del rebose del lago #4, ubicado en el proyecto urbanístico Parcelación Senderos de Jerez.

Acorde a lo informado por el señor Villada Suaza en calidad de mayordomo del predio, este Lago ornamental y el lago ornamental del predio vecino desde hace varios días viene presentando este color, con abundante sedimento, producto de las obras que se están realizando en el proyecto urbanístico continuo (Parcelación Senderos de Jerez).

De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio de la Parcelación Senderos de Jerez tiene un área de 25.98 hectáreas, el cual se encuentra regido por los usos de suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental se encuentra clasificada así: en Áreas

Agrosilvopastoriles, en Áreas de Importancia Ambiental, Áreas de Restauración Ecológica, Áreas de recuperación para uso Múltiple, Áreas de Amenaza natural y Áreas SINAP."

CONCLUSIONES:

"En los predios identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias FMI: 17-30126, 017-41875, 017-12118,, ubicados en la vereda Lejos del Nido del Municipio de El Retiro, se desarrolla el proyecto urbanístico denominado PARCELACIÓN SENDEROS DE JEREZ, en el cual se están desarrollando movimientos de tierra consistentes en banqueos, cortes y llenos, para la conformación de explanaciones, evidenciando maquinaria amarilla así como también la construcción de obras hidráulicas autorizadas mediante la Resoluciones RE-07651 del 6 de noviembre de 2021 y Resolución RE-03434 del 27 de mayo del 2021 Información que reposa en el expediente 05.607.05.37770

A un costado de la vía de acceso, sobre la margen derecha de la fuente hídrica denominada Q. sin nombre punto con coordenadas 6°2'25.30"N - 75°27'29.70"O, se observa llegada de sedimento al cuerpo de agua producto del movimiento de tierras que se realiza a menos de un (1) metro, es decir sobre la zona de protección, originando afectaciones tanto a las condiciones hidrológicas como de calidad, por no tener implementadas las medidas de manejo ambiental respectivas.

Según lo informado en campo la obra que denominaran como lago uno (1) cuenta con permiso de ocupación de cauce sin embargo, después de revisar la información que reposa en el expediente de permiso de ocupación de cauce, se observa que las obras aprobadas se encuentran diseñadas sobre la margen derecha de la vía de ingreso a la Parcelación, las cuales ya se encuentran construidas, y no corresponden al Lago uno (1), es decir éste no cuenta con permiso de ocupación de cauce, según la georreferenciación del permiso otorgado, así mismo los tres lagos autorizados los cuales se han denominado en el documento y que hace parte del permiso como obras 17, 18 y 19 correspondientes al Dique transversal (Balneario, lagos, piscinas naturales o charcos), en el momento están siendo utilizados como sedimentadores y más adelante se convertirán en lagos ornamentales.

Dentro de las acciones contempladas en el Plan de Acción Ambiental se encuentra la construcción de tres tanques sedimentadores 1, 2 y 3 que más adelante se convertirán en lagos ornamentales 1, 2 y 3, los cuales garantizarían que no se afecte aguas abajo; sin embargo, durante la visita realizada al predio se observó que el lago existente denominado en el proyecto como lago # 4 presentaba sedimento y su rebose esta direccionado hacia una fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio. Así mismo el proyecto cuenta con permiso de ocupación de cauce para la realización de tres (3) lagos ornamentales, otorgado mediante resolución RE-03434 del 27 de mayo del 2021, información que reposa en el expediente 05.607.05.37770

Las obras de retención implementadas para los movimientos de tierra no han sido suficientes ni eficientes pues se observa la fuente hídrica con sedimento, así mismo los lagos ornamentales de los predios vecinos ubicados aguas abajo presentan características organolépticas diferente a la de un agua natural, dado que presentaba una alta presencia de sedimento la cual puede originar afectaciones tanto a las condiciones hidrológicas como de calidad de la corriente de agua..”

Que de acuerdo con lo plasmado en el informe técnico N° IT-02619-2022, se evidencia que si bien es cierto se trata del mismo proyecto -Parcelación Senderos de Jeréz-, las actividades evidenciadas el día 08 de abril de 2022, son diferentes, adicionales y localizadas en otras coordenadas a las establecidas en el expediente N° 056070339967, por lo cual se justifica la emisión de una actuación jurídica.

Que se verificaron las bases de datos Corporativas, el día 27 de abril de 2022, con el fin de determinar la existencia de permisos de ocupación de cauce asociados a los Folios de Matrícula Inmobiliaria 017-30126, 017-41875 y 017-12118, encontrándose que dentro del expediente 056070537770, reposa la Resolución RE-03434 del 27 de mayo del 2021, mediante la cual, se autoriza entre otros, una ocupación de cauce a la sociedad CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S. con Nit. 811.041.918-3 a través de su representante legal DAVID VARGAS SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.947.810, en beneficio del proyecto PARCELACIÓN SENDEROS DE JEREZ, ubicado en la Vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro en beneficio de los predios 017-30126, 017-41875 y 017-12118, posteriormente mediante la Resolución RE-01171-2022 del 22 de marzo de 2022, se aprobaron las obras hidráulicas autorizadas a la Sociedad CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S, en las Resoluciones RE-03434 del 27 de mayo del 2021 y RE-07651 del 06 de noviembre de 2021.

Que no obstante lo anterior, se advierte que una vez verificadas las características de las obras aprobadas en la citada Resolución, se encontró que las mismas no amparan las intervenciones a la ronda de protección y fuentes hídricas, con las cuales se está generando aporte de sedimento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece que:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. “Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1 “Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: (...) 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios; (...)”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02619-2022 del 27 de abril de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica denominada *quebrada sin nombre*, en el punto con coordenadas 6°2'25.30"N -75°27'29.70"O, con el movimiento de tierras a menos de un metro de su cauce, sin contar con obras de mitigación contiguas a esta, lo que está sedimentando la fuente. Los hechos antes citados fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 08 de abril de 2022, en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, en los predios identificados con los FMI 017-30126, 017-41875 y 017-12118, donde actualmente se viene realizando el proyecto PARCELACIÓN SENDEROS DE JEREZ.
2. **OCUPACION DEL CAUCE**, de la fuente hídrica denominada *quebrada sin nombre*, con la implementación de una obra transversal y un dique para la realización de un lago ornamental, el cual, es denominado por la constructora encargada del proyecto como *lago uno (1)*, obra que no cuenta con el permiso de ocupación correspondiente. Los hechos antes citados fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 08 de abril de 2022, en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, en los predios identificados con los FMI 017-30126, 017-41875 y 017-12118, donde actualmente se viene realizando el proyecto PARCELACIÓN SENDEROS DE JEREZ.

La presente medida se impondrá a la sociedad CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S. con Nit. 811.041.918-3, representada legalmente por el señor VICTOR ADOLFO VARGAS ESTRADA identificado con la cédula de ciudadanía 70.078.638, (o quien haga sus veces), como encargados de la realización del proyecto PARCELACIÓN SENDEROS DE JEREZ.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0453-2022 del 01 de abril de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-02619-2022 del 27 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.** con Nit. 811.041.918-3, representada legalmente por el señor **VICTOR ADOLFO VARGAS ESTRADA** identificado con la cédula de ciudadanía 70.078.638, (o quien haga sus veces), como encargados de la realización del

proyecto **PARCELACIÓN SENDEROS DE JEREZ, UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de las siguientes actividades:

1. **INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica denominada *quebrada sin nombre*, en el punto con coordenadas $6^{\circ}2'25.30''N$ - $75^{\circ}27'29.70''O$, con el movimiento de tierras a menos de un metro de su cauce, sin contar con obras de mitigación contiguas a esta, lo que está sedimentando la fuente. Los hechos antes citados fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 08 de abril de 2022, en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, en los predios identificados con los FMI 017-30126, 017-41875 y 017-12118, donde actualmente se viene realizando el proyecto **PARCELACIÓN SENDEROS DE JEREZ**.
2. **OCUPACION DEL CAUCE**, de la fuente hídrica denominada *quebrada sin nombre*, con la implementación de una obra transversal y un dique para la realización de un lago ornamental, el cual, es denominado por la constructora encargada del proyecto como *lago uno (1)*, obra que no cuenta con el permiso de ocupación correspondiente. Los hechos antes citados fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 08 de abril de 2022, en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, en los predios identificados con los FMI 017-30126, 017-41875 y 017-12118, donde actualmente se viene realizando el proyecto **PARCELACIÓN SENDEROS DE JEREZ**.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Acoger los retiros de la ronda de protección del cauce natural de las fuentes hídricas del predio, los cuales son como mínimo 10 metros de distancia a cada lado del cauce y recuperar el terreno garantizando la revegetalización con especies nativas.
2. Implementar de inmediato obras eficientes y eficaces para la retención de los sedimentos, que eviten la llegada de estos a las fuentes hídricas; y cumplir

con todos los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

3. Realizar una limpieza de los cauces naturales, sin profundizar ni ampliar las quebradas, así mismo, realizar la limpieza de los lagos existentes en el proyecto, en especial, del denominado por el proyecto como *lago # 4*, retirando los sedimentos que fueron depositados, teniendo en cuenta que los sedimentos extraídos deberán tener una correcta disposición.
4. Abstenerse de realizar obras que impliquen la intervención de las fuentes hídricas en el predio, hasta tanto se cuente con los respectivos permisos ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, y al Grupo de Recurso Hídrico, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación, así como verificar los permisos otorgados a la Constructora.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **VICTOR ADOLFO VARGAS ESTRADA**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Retiro, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056070340039

Fecha: 27/04/2022

Proyectó: Andrés R

Aprobó: John M

Técnico: E Duque

Dependencia: subdirección de servicio al cliente